



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40428/2020/CNC1 - CA3

Reg. S.T. 1280/2021

///nos Aires, 8 de julio de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de la recusación planteada por la defensa de Sergio Alejandro Sánchez contra los jueces Mauro A. Divito y Mariano A. Scotto, integrantes de la Sala 7^a de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en este proceso n° CCC 40428/2020/CNC1-CA3.

Y CONSIDERANDO:

I La defensa de Sergio Alejandro Sánchez recusó a los integrantes de la Sala 7^a de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en función del art. 55, incs. 8 y 10, del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de que la sala debe revisar la adecuación del procesamiento respecto de su asistido cuando ya ha tenido conocimiento del caso al confirmar el procesamiento originariamente dispuesto. La asistencia técnica, si bien advirtió que “el caso a resolver es novedoso al anterior”, sostuvo que los magistrados ya emitieron una opinión previa y valoraron los mismos elementos de prueba.

II Los magistrados Mauro A. Divito y Mariano A. Scotto, en el informe previsto por el art. 61 del ordenamiento procesal, manifestaron que su intervención jurisdiccional “se produjo en el ámbito de [su] competencia, en el momento procesal oportuno y en cumplimiento de la función de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento del imputado”, por lo que debía rechazarse la recusación.

III Es doctrina pacífica de esta Cámara que la enunciación de los motivos de excusación o recusación del artículo 55 del código ritual no puede ser tomada como exhaustiva, porque el deber de los jueces de excusarse o de aceptar las recusaciones no es de



mera raigambre legal, sino emanación del derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

De este modo, además de los motivos de excusación o recusación enumerados en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación deben admitirse otros en la medida en que las circunstancias objetivas del caso concreto pudieran dar lugar a que los intervinientes se vean enfrentados a una duda razonable sobre la imparcialidad de sus jueces (cfr. Reg. n° S.T. 655/15; Reg. n° S.T. 936/15; Reg. n° S.T. 255/16; Reg. n° S.T. 335/19; Reg. n° S.T. 116/20).

Entre esas circunstancias concretas, la actuación anterior de un juez en el mismo caso y la naturaleza de las decisiones que se haya visto llamado a tomar pueden proveer de un punto de sustento razonable a esa duda sobre la imparcialidad (confr. Fallos: 328:1491, “Llerena”, Fallos: 329:909 “Nicolini”, Fallos: 329:3034, “Dieser”; y causa L.117, L° XLIII, “Lamas”, rta. 08/04/2008, entre muchos otros).

Ahora bien, la defensa se ha limitado a afirmar que los magistrados emitieron una opinión en el mismo proceso, sin demostrar, lo cual tampoco se aprecia, por qué la naturaleza de la intervención previa sería apta para dar sustento a un temor razonable de parcialidad en el análisis que ahora se encuentran convocados a efectuar. En efecto, el defensor pretende apartar a los jueces de la cámara de apelaciones porque ya han tenido intervención en este expediente, pero, amén de que reconoce que se trata de un hecho diverso, conviene recordar que la intervención sucesiva de un órgano





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 40428/2020/CNC1 - CA3

judicial a lo largo del proceso hace a la naturaleza progresiva de la forma en que se estructura la etapa preparatoria.

Por ello, en ejercicio de la autoridad que concede el art. 23, inc. 4, CPPN y el art. 21, tercer párrafo, del Reglamento de esta Cámara —reformado por la Acordada 12/2017—, esta Presidencia **RESUELVE:**

RECHAZAR la recusación formulada por la defensa de Sergio Alejandro Sánchez, contra los jueces Mauro A. Divito y Mariano A. Scotto, integrantes de la Sala 7^a de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en este proceso n°CCC 40428/2020/CNC1-CA3 (art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y, oportunamente, remítase el incidente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

CARLA SALVATORI
Prosecretaria de
Cámara

